105-21INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de octubre de 2021. Al Despacho, para proveer, el proceso ordinario laboral **2021-105**, de **JORGE ELIECER FLÓREZ MEJÍA** contra **COLPENSIONES y OTRAS,** informando que la apoderada de la parte actora allegó constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fls. 2302) y no intervino; y que para reformar la demanda venció el 20 de mayo de 2021, sin que se hiciera. Estando pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La codemandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal suplente Juliana López Pineda, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 896 a 907, confirió poder al Dr. CÉSAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con la C. C. 79.903.861 y T. P. 141.961 del C. S. de la J., quien contestó en tiempo, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado en los términos del poder agregado a folios 908 a 912 del expediente.

A su turno, **ACTIVOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal Juan Pablo Pastrana Alzate, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 916 a 928 y 1076 a 1086, confirió poder al Dr. RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la C. C. 19.497.384 y T. P. 60.277 del C. S. de la J., quien contestó en tiempo, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado en los términos del poder agregado a folios 913 a 915 del expediente.

Por su parte, las codemandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA S.A.S.**, por intermedio de sus representantes legales James Humberto Flórez Serna y Juan Pablo Cifuentes Alvira, respectivamente, condición que acreditan con los certificados de existencia y representación legal de folios 1060 a 1075 y 1076 a 1086, confirieron poder al Dr. LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, identificado con la C. C. 79’487.815 y T. P. 86.606 del C. S. de la J., quien contestó en tiempo, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado en los términos del poder agregado a folios 947-948 y 967-968 del expediente.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales Diego Alejandro Urrego Escobar, condición que acredita con la constancia expedida por el Director de Talento Humano de la entidad, obrante a folios 1430 a 1447, confirió poder a la Dra. MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con la C. C. 52.847.582 y T. P. 129.481 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo

que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada de la demandada, en los términos del poder agregado a folios 1425-1426 del expediente.

Ahora, revisadas las contestaciones de GENTE OPORTUNA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA S.A.S. (folios 629 a 644 anexos folios 665 a 907; 1218 a 1266 anexos folios 1267 a 1422; 931 a 946; 951 a 966 anexos folios 969 a 1059; respectivamente), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

De otra parte, revisada la contestación de COLPENSIONES (folios 1448 a 1474, anexos link de anexos folio 1424), se observa que se omitió el pronunciamiento expreso y concreto respecto de los hechos 12 a 23 de la demanda; debiendo indicar si son ciertos o no o, en caso dado, si no le constan y exponiendo las razones de la respuesta, tampoco se pronunció en relación a las pretensiones declarativas principales numeradas como 2ª a 7ª; las declarativas subsidiarias, de condenas principales y subsidiarias 7ª a 14; en la forma indicada en los numerales 2° y 4° del artículo 31 ibídem, por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

Así mismo, se observa que la codemandada GENTE OPORTUNA S.A.S. formuló llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (fls. 658 a 660 anexos folios 727 a 822), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

> **"(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)"**

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que *"a) Como consecuencia del Contrato de Suministro de Trabajadores en Misión celebrado entre las compañías GENTE OPORTUNA S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se condicionó a mi prohijada a la adquisición de una póliza de seguros para el cubrimiento de las responsabilidades civiles que surgieran de la actividad contractual…c) Conforme con lo anterior, la compañía GENTE OPORTUNA S.A.S. constituyo con la aseguradora EQUIDAD DE SEGUROS OC FRANQUICIA AGENCIA DE SEGUROS BERACA Y CIA LTDA, las siguientes Pólizas de Seguros: La Póliza No. AA006103 con certificado No. AA019900 vigente hasta el día 09 de enero de 2020"*, por lo que afirma que *"De acuerdo con lo anterior, la referida aseguradora debe intervenir en este proceso con el fin de proteger o garantizar a la compañía GENTE OPORTUNA S.A.S, por ésta haber constituido la póliza de amparo para los salario y prestaciones sociales del contrato celebrado con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, donde los trabajadores en misión tienen el derecho contractual de exigir el reconocimiento y pago de las pólizas anteriormente mencionadas, si a ello hay lugar"*.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la codemandada GENTE OPORTUNA S.A.S. con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. CÉSAR JAMBER ACERO MORENO, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR y MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA para actuar como apoderados de las codemandadas GENTE OPORTUNA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S. y COLPENSIONES, respectivamente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de GENTE OPORTUNA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de COLPENSIONES y conceder el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

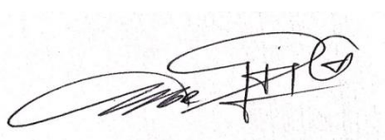

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 018 de fecha 04/02/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb